



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3999-SPA-2715

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1459 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3999-SPA-2715**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Planta de luz en edificio (...) La planta está prendida las 24 horas del día, la apagan por periodos cortos de máximo 4 minutos (...)* [Ubicación de los hechos: Eje 6 Sur Tintoreto número 92, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento, así como el 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3999-SPA-2715

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1459 -2026

**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las presuntas emisiones sonoras provenientes de la planta de luz empleada en el inmueble ubicado en Eje 6 Sur Tintoreto número 92, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, le comunico que el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

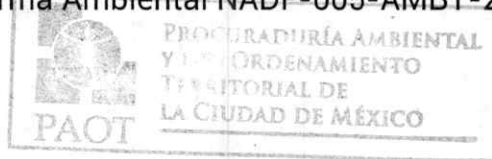
*(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se notificó el citatorio correspondiente, dirigido al administrador del inmueble fuente de las emisiones sonoras, con la finalidad de hacer de su conocimiento la legislación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento de la investigación, personal de esta Entidad llevó a cabo una segunda visita con la finalidad de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de conformidad a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo,





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3999-SPA-2715

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1459 -2026

durante la presente diligencia no fue posible llevar a cabo el estudio técnico, toda vez que las emisiones sonoras se presentaron de manera intermitente durante toda la diligencia. Por lo anterior, se programó una nueva fecha para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras motivo de denuncia, mediante la cual se concluyó que el valor del nivel sonoro referido no excedió el límite máximo permisible de recepción sonora especificado en dicha Norma Ambiental, al alcanzar un nivel de presión sonora de 48.07 dB (A), considerando que el nivel máximo establecido para el horario en que se realizó la medición es de 63 dB (A).

Posteriormente, se intentó contactar a la persona denunciante por los medios que fueron autorizados en su denuncia, con la finalidad de llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras bajo nuevas condiciones de medición, sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no se obtuvo respuesta a este nuevo requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras provenientes de la planta de luz del inmueble motivo de denuncia, esta Entidad llevó a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia de conformidad a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, concluyendo que dichas emisiones no excedieron los límites establecidos en dicha normativa, siendo que el máximo permisible de recepción sonora es de 63.0 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Por lo anterior, esta Subprocuraduría, intentó contactar a la persona denunciante mediante los medios autorizados con la finalidad de llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras bajo nuevas condiciones de medición, sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.
- No obstante, personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual hizo del conocimiento al administrador del inmueble la legislación vigente en materia de emisiones sonoras, mediante el oficio correspondiente.

E



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3999-SPA-2715

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1459 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

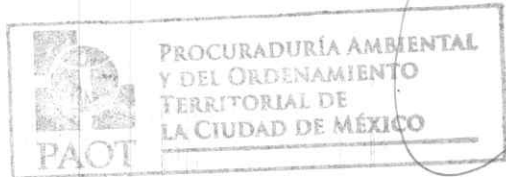
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
EAL/MPR/PLBT